JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-268/2020 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: ANA GABRIELA VERA RODRÍGUEZ Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 09 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y JUAN PABLO OSORIO SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral resuelve **anular** la votación recibida en la mesa receptora de votación M03, correspondiente a la Unidad Territorial Santa María la Ribera I, con clave 15-075, en la Alcaldía Cuauhtémoc; y, en consecuencia, **anular** el cómputo de la votación de COPACO, la constancia de asignación correspondiente, así como la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral a las personas integrantes del señalado órgano de Participación Ciudadana.

INDICE

GLOSARIO **2**
ANTECEDENTES **3**
COMPETENCIA. **7**

ACUMULACIÓN..... 7
PROCEDENCIA..... 8
ESTUDIO DE FONDO..... 12
RESUELVE:..... 64

GLOSARIO

Acto impugnado:	El resultado de la votación recibida en las mesas receptoras M01, M02 y M03, correspondientes la Unidad Territorial Santa María la Ribera I, con clave 15-075
Acuerdo de ampliación de plazos	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se amplía el horario de la jornada electiva única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 - 2021 en las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 09 de Instituto Electoral de la Ciudad de México
Comisiones Unidas:	Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Participación, y de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria.
Criterios:	Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

Mesas receptoras:	Mesa receptoras de votación M01, M02 y M03, correspondientes la Unidad Territorial Santa María la Ribera I, con clave 15-075
Parte actora o candidaturas:	Ana Gabriela Vera Rodríguez y Eligia Verónica Róbelo González
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Unidad Territorial Santa María la Ribera I, en la Alcaldía Cuauhtémoc

ANTECEDENTES

I. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

II. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria[1].

III. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero de este año[2], el propio Consejo General del Instituto aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria[3].

IV. Solicitudes de registro. En su oportunidad, las candidaturas solicitaron a la autoridad responsable su registro

[1] Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.
[2] En adelante, todas las fechas refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.
[3] A través del acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

para contender en el proceso electivo de la COPACO, las cuales fueron validadas y registradas por la Dirección Distrital.

V. Jornada electoral. Del ocho al doce de marzo se realizó la jornada electoral para las COPACO en su modalidad remota y el quince de marzo se realizó de forma presencial.

VI. Cómputo de la elección y entrega de constancias. El dieciocho de marzo, la Dirección Distrital finalizó el Cómputo total de la COPACO en la Unidad Territorial y emitió la Constancia de asignación correspondiente. Los resultados obtenidos en las votaciones fueron los siguientes:

UNIDAD TERRITORIAL SANTA MARÍA LA RIBERA I				
CANDIDATURA	**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA**	**CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET**	**TOTAL CON NÚMERO**	**TOTAL CON LETRA**
1	5	0	5	CINCO
2	1	0	1	UNO
3	10	0	10	DIEZ
4	60	0	60	SESENTA
5	6	0	6	SEIS
6	2	0	2	DOS
7	1	0	1	UNO
8	33	7	40	CUARENTA
9	74	0	74	SETENTA Y CUATRO
10	34	0	34	TREINTA Y CUATRO
11	34	0	34	TREINTA Y CUATRO
12	3	0	3	TRES
13	5	0	5	CINCO
14	3	1	4	CUATRO
15	4	0	4	CUATRO
16	4	0	4	CUATRO
17	3	0	3	TRES
18	3	0	3	TRES
19	24	4	28	VEINTIOCHO
20	50	0	50	CINCUENTA
VOTOS NULOS	27	0	27	VEINTISIETE
TOTAL	397	12	409	CUATROCIENTOS NUEVE

Por tanto, la Dirección Distrital realizó las siguientes asignaciones de integrantes de la COPACO.

LUGAR	INTEGRANTE
1	MARINA DEL PILAR MAGALDI DE LIRA
2	MIGUEL ANGEL GALINDO BAUTISTA
3	MARIANA GUADALIPE ORTA LUNA
4	EMILIO FRANCISCO HERRERA SEGURA
5	MARCELA RIVERA CORONA

LUGAR	INTEGRANTE
6	LEONARDO OSORIO ALVA
7	MARÍA DEL CARMEN OLIVARES MOJICA
8	OMAR AGUILAR FARFÁN
9	DASHA JOHN GALLART DÍAZ

VII. Juicios Electorales.

1. Demandas. Los días veinte y veintiuno de marzo, las personas que integran la parte actora presentaron las demandas que dieron origen a los juicios electorales en los cuales se actúa, ante la Dirección Distrital.

2. Recepción. En su oportunidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficios[4] por los que el Titular de la Dirección Distrital, remitió las demandas, los informes circunstanciados, y demás constancias relacionadas con los juicios en que se actúa.

3. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo[5] a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó[6] a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

4. Término de la suspensión de actividades. El diez de agosto, en atención al Acuerdo Plenario 017/2020, el Tribunal Electoral reanudó las actividades administrativas y jurisdiccionales.

---

[4] IECM-DD09/179/2020 y IECM-DD09/208/2020, respectivamente.
[5] Acuerdo Plenario 004/2020.
[6] Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

5. Tramite y turno. En consecuencia, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes identificados con las claves **TECDMX-JEL-268/2020**, y **TECDMX-JEL-338/2020**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

6. Radicaciones. El once de agosto, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su ponencia.

7. Requerimientos. El mismo día, el Magistrado Instructor requirió a la parte actora para que manifestara si era de su consentimiento que fuera notificada a través de los medios electrónicos habilitados para ese efecto, en atención a la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19.

Además, se requirió a la responsable para que remitiera diversa documentación.

8. Contestación al requerimiento. En consecuencia, la Dirección Distrital dio respuesta al requerimiento formulado[7].

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió diversas demandas y decretó el cierre de instrucción, en su caso, debido a que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

---

[7] A través del oficio No. IECM-DD09/301/2020.

COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo[8], entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa[9].

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el cómputo de la votación recibida en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial, pues aduce que, en el día de la jornada electoral, se suscitaron diversas circunstancias que ameritan la nulidad de dicha elección, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

ACUMULACIÓN.

De la revisión integral de las demandas de la parte actora, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en

---

[8] De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
[9] Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

los actos reclamados y en la autoridad señalada como responsable.

En ese tenor, a fin de resolver los juicios de la ciudadanía en forma conjunta, congruente, expedita y completa, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **TECDMX-JEL-338/2020** al diverso **TECDMX-JEL-286/2020**, derivado de que éste se registró primero en el Tribunal Electoral[10].

Esto, puntualizando que la acumulación no puede configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores[11].

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

PROCEDENCIA

1. Causal de improcedencia.

Al rendir sus informes circunstanciados, la autoridad responsable hizo valer la siguiente causal de improcedencia:

a) Falta de oportunidad.

---

[10] Esto, con fundamento en los artículos 82 y 83 de la Ley Procesal.
[11] Con fundamento en la jurisprudencia 2/2004, de Sala Superior, de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**

La Dirección Distrital señala que la demanda que dio lugar a expediente **TECDMX-JEL-338/2020**, se presentó de forma extemporánea y, por tanto, procede su desechamiento.

Dicha causal de procedencia resulta **infundada**.

La autoridad responsable manifestó que “el dieciséis de marzo se hicieron del conocimiento público las Actas de cómputo total por Unidad Territorial de la elección de las comisiones de participación comunitaria 2020 de las treinta unidades territoriales que conforman el ámbito de la Dirección Distrital 09” a través de los estrados de la propia Dirección Distrital; de manera que sostiene que la demanda no es oportuna.

Sin embargo, es erróneo el cómputo realizado por la autoridad, ya que no consideró que las notificaciones por estrados surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación[12], por lo que si se fijaron el dieciséis de marzo sus efectos se surtieron el diecisiete posterior.

En consecuencia, **el plazo de cuatro días** contados a partir del día siguiente a la notificación[13], **transcurrió del dieciocho al veintiuno de marzo**, tomando en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles[14]. De esta forma, si la referida demanda fue presentada el veintiuno de marzo, es evidente que resulta oportuna.

---

[12] Esto, en términos de lo dispuesto por el artículo 67, tercer párrafo, de la Ley Procesal.
[13] Establecido en el artículo 42 de la propia Ley Procesal.
[14] Artículo 41 de la Ley Procesal.

En virtud de lo anterior, y de que la autoridad responsable no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, lo conducente es analizar la procedencia de los juicios electorales restantes.

2. Requisitos de procedencia.

Los juicios electorales en los que se actúa reúnen los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, se hace constar el nombre de la parte actora, el acto impugnado, la Autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, la inconformidad que le causa determinación de la responsable y la firma autógrafa de quien promueve[15].

b) Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días[16] contados a partir del día siguiente a la notificación[17],

Ahor bien, de las constancias que obran en autos, se tiene que las demandas de los juicios electorales analizados se recibieron en las inmediaciones de la autoridad responsable en las fechas siguientes:

Demanda de juicio electoral	Fecha de recepción
TECDMX-JEL-268/2020	Veinte de marzo
TECDMX-JEL-338/2020	Veintiuno de marzo

De esta manera, las demandas se presentaron a tiempo, pues, tal y como se analizó en el estudio respecto de la causal de

[15] Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral
[16] De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral.
[17] Establecido en el artículo 42 de la propia Ley Procesal.

improcedencia relativa al Juicio electoral TECDMX-JEL-338/2020, el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de marzo y ambos escritos se presentaron dentro de esa temporalidad.

c) Legitimación. El Juicio Electoral fue promovido por parte legítima[18], tomando en consideración que la parte actora controvierte el resultado de las casillas instaladas en tres mesas receptoras de votación, instaladas en la Unidad Territorial, donde quienes promueven participan como personas candidatas para la COPACO correspondiente.

d) Interés jurídico. Se reconoce interés jurídico de la parte actora para presentar el presente medio de impugnación, pues quienes promueven se ostentan como candidaturas para participar en la elección de la COPACO en la Unidad Territorial, calidad que es reconocida por la autoridad responsable.

e) Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

f) Reparabilidad. Los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, pues son aún susceptibles de ser modificados, revocados o anulados, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por ello, al

[18] De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.

encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

ESTUDIO DE FONDO.

1. Materia de la impugnación.

Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en caso de ser necesario[19], para lo cual se analizará integralmente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado, con independencia que los motivos de inconformidad se encontraran en un capítulo o apartado específico[20].

Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia referida en la expresión de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

a. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se anule la votación recibida en las mesas receptoras, derivado de que el sistema de votación electrónica falló, y acontecieron irregularidades graves, lo cual impidió el desarrollo de la votación en la jornada electoral.

---

[19] En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

[20] Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002** de este órgano jurisdiccional, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**", así como en la diversa **4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".**

b. Causa de pedir.

Se sustenta en que la parte actora manifiesta lo siguiente respecto de las tres mesas receptoras:

- Desde el inicio de la jornada, a las 9:00 horas, las “tablets” mediante las cuales se realizaría la recepción del voto no funcionaban, por lo que no se estaba recibiendo votación, aun cuando varias personas ciudadanas esperaban ejercer su voto.

- Como consecuencia de la falla del sistema, las personas funcionarias electorales cerraron las mesas receptoras para abrirlas cinco horas después, utilizando boletas de papel.

- Las boletas no contenían los nombres de las y los candidatos, lo cual confundió a la ciudadanía.

- Las personas funcionarias del Instituto improvisaron, causando incertidumbre y propiciaron irregularidades. Además, no tenían la capacitación adecuada a la hora de contabilizar los resultados.

- No se tomó en cuenta la votación electrónica que se pudo recibir el día de la jornada electiva.

- Las mesas receptoras cerraron la votación a las 18:55 horas, pese a que el Consejo General acordó ampliar el horario de la jornada electiva hasta las 19:00.

Además, de manera concreta la actora del juicio de clave TECDMX-JEL-268/2020 señaló que:

- Acudió a las 9:30 horas a votar, pero no era posible debido a la falla del sistema. Esperó por más de tres horas, y las personas funcionarias manifestaron que las boletas impresas llegarían a las 12:00 horas.

c. Problemática por resolver.

Determinar si se acreditan las irregularidades aducidas por la parte actora y, en consecuencia, resulta procedente anular la votación recibida en las mesas receptoras.

d. Cuestión previa.

Participación Ciudadana en la Ciudad de México

El Tribunal Electoral es competente para resolver, entre otros, los medios de impugnación en materia de participación ciudadana en la Ciudad de México, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos[21].

Lo anterior, con el objeto de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades en la materia se ajusten a lo previsto por la Constitución local, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley, entre los que se encuentran los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana.[22]

Para la realización e implementación de dichos procesos, así como de las consultas ciudadanas sobre presupuesto participativo y sobre aquellas que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales de la Ciudad

[21] De conformidad con el artículo 38, numeral 4 de la Constitución local,
[22] Artículos 362, párrafo primero y 367 párrafo primero del Código Electoral.

de México, se estará a lo mandatado en la Ley de Participación Ciudadana.

Los instrumentos de democracia participativa son, entre otros, las COPACO y el Presupuesto Participativo[23].

Las COPACO serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse en la misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo[24].

Al respecto, la Convocatoria para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria que expida el Instituto Electoral, deberá contener, entre otras cuestiones elementales, las modalidades mediante las cuales se realizará la elección[25].

Por su parte, la elección se llevará a cabo en jornada electiva en cada Unidad Territorial, en caso de que hubiese votación digital, iniciará siete días naturales antes y hasta el fin de la jornada electiva de manera presencial[26].

Sistema Electrónico por internet.

El Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el uso del Sistema Electrónico por internet, como una modalidad adicional para recabar los votos y opiniones en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021[27], mediante sus

[23] Artículo 7, inciso B, fracciones III y VI de la Ley de Participación
[24] Artículo 96 de la Ley de Participación.
[25] Artículo 98 de la Ley de Participación.
[26] Artículo 103 de la Ley de Participación
[27] Mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-078/2019

mecanismos Vía Remota del 8 al 12 de marzo de 2020 y en Mesas Receptoras de Votación y Opinión por internet el 15 de marzo de 2020 en las Demarcaciones Territoriales de Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

En la Convocatoria[28], se precisó que las personas ciudadanas podrán emitir su voto y opinión mediante una de las modalidades y mecanismos siguientes:

- **Digital, vía Remota.**

En la Plataforma de participación ciudadana se ponen a disposición de la ciudadanía: vínculos de descarga de aplicaciones para dispositivos móviles, celulares y computadoras personales compatibles con Windows, Mac, Android e iOS, para ingresar al Sistema Electrónico por Internet, para emitir su voto y opinión, a partir del ocho de marzo hasta el doce de marzo del año en curso.

- **Presencial en Mesas con Sistema Electrónico por Internet en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.**

Deberán acudir a una de las Mesas que contarán con equipos electrónicos para recabar la votación y opinión con apoyo del Sistema Electrónico por Internet, el domingo quince de marzo de dos mil veinte de nueve a diecisiete horas.

Para que puedan votar y opinar, deberán presentar su Credencial para votar cuya sección electoral se vincule con la Unidad Territorial de su domicilio, la cual no deberá estar

[28] Apartado I. Disposiciones Comunes, numeral 15.

marcada por haber participado en otra Mesa, mostrar que su dedo pulgar derecho no esté pintado con liquido indeleble y que no se encuentre en el Listado de personas que participaron a través del sistema vía remota.

- **Presencial.**

La ciudadanía deberá acudir a una de las Mesas que contaran con boletas impresas para recabar la votación y opinión de forma tradicional, el domingo quince de marzo de dos mil veinte, de 9:00 a 17:00 horas, (a excepción de las demarcaciones territoriales de Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo).

Asimismo, la Convocatoria, establece que, concluida la Jornada Electiva, las personas Responsables de Mesas declararán el cierre de estas y procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos y opiniones emitidos a favor de cada persona candidata y/o proyectos específicos.

El resultado total de esta operación se asentará en el Cartel de Resultados, el cual será fijado en un lugar visible del mismo espacio en el que se instaló la Mesa.

Respecto al cómputo y validación de la consulta, señala que, el trece de marzo de dos mil veinte, el Consejo General obtendrá los listados de participación y resultados de la votación y opinión efectuada a través de la vía remota de la modalidad digital, correspondientes a la Elección y la Consulta.

Posteriormente, el quince de marzo siguiente, en cada una de las sedes de las Direcciones Distritales se llevará a cabo el cómputo total de la Elección y la validación de los resultados

de la Consulta conforme lleguen los paquetes electivos a las sedes de las 33 Direcciones Distritales; de forma ininterrumpida y hasta su conclusión, considerando los resultados asentados en las Actas correspondientes.

Nulidades

Dado que en el Juicio Electoral objeto de la presente resolución se alega la realización de diversas conductas contrarias a la normativa que podrían tener como consecuencia anular la votación emitida en dos mesas receptoras, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra de los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente con los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, **sean determinantes** para definir las posiciones que cada Candidatura alcanzó para la conformación del Comité de Participación Comunitaria que se trate.[29]

Lo anterior con el objeto de impedir que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la Elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil[30].

Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electivo no tiene por objeto satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las Mesas Receptoras se requiere prueba plena. Es decir, debe demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

---

[29] Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior, con rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

[30] 11Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior, con rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Por lo tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la Elección.

Además, se debe precisar que el trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, determinó[31] que, respecto a las causales de nulidad aplicables en el uso del Sistema Electrónico por internet, únicamente serán procedentes las causales de nulidad previstas en la ley adjetiva[32].

2. Estudio de los agravios.

Por cuestión de orden, el análisis de los agravios se realizará en forma temática agrupando los agravios conforme a las causales de nulidad establecidas en el artículo 135, de la Ley de Participación[33].

Para el análisis de las solicitudes de nulidad de la parte actora se tomarán en cuenta los datos contenidos en los documentos siguientes:

---

[31] Mediante acuerdo "**ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE LAS CAUSALES DE NULIDAD APLICABLES EN EL USO DL SISTEMAELECTRÓNICO POR INTERNET COMO UNA MODALIDAD ADICIONAL PARA RECABAR LOS VOTOS Y OPINIONES EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 Y LA- CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 121 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 135 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**

[32] con fundamento en los artículos 120 y 121 párrafo cuarto de la Ley Procesal Electoral local, así como 135 párrafo antepenúltimo de la Ley de Participación Ciudadana

[33] [2] Al respecto resulta aplicable mutatis mutandi lo señalado en la **jurisprudencia 4/2000** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

Copias certificadas de:

- Constancia de asignación aleatoria
- Actas de Jornada
- Actas de Escrutinio y Cómputo
- Actas de incidentes

Se debe precisar que si bien, tales elementos no fueron aportados por la parte actora, forman parte de la documentación que sustenta la decisión de la autoridad responsable y los mismos debían acompañarse al remitir el medio de impugnación a este Tribunal Electoral[34].

Por tanto, el material probatorio debe ser valorado por este Órgano Jurisdiccional como constancia que corre agregada al expediente en que se actúa.

2.1. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación durante la jornada electiva.

a. Decisión.

El agravio se estima **infundado**, pues de las constancias de expediente no se acredita que se hubiera impedido el desarrollo de la jornada electoral.

b. Marco normativo.

El artículo 135 fracción II de la Ley de Participación establece en forma literal:

> "**Artículo 135**. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación

[34] Tal como se desprende del artículo 51 inciso e) de la Ley Procesal.

> Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:
>
> I…
>
> II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva.”

Dicha causal de nulidad tiene como finalidad dar certeza a los resultados de la elección, en la medida que busca garantizar el derecho al voto de la ciudadanía en una determinada Unidad Territorial a sufragar el día de la jornada electoral para elegir a la representación de la misma.

De esta forma, los elementos que deben acreditarse para que se actualicen los supuestos de anulación, son:

- Impedir sufragar a la ciudadanía que tiene derecho, entendiéndose por tal a personas con credencial para votar que estén incluidas en la lista nominal respectiva.
- No medie causa justificada.
- La irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En efecto, no basta que en la especie se acredite que se alteró el desarrollo de la votación en una casilla, sino que tal circunstancia debe estar justificada y, en caso de ser verificada tal irregularidad, trascienda a los resultados de la elección y, por consiguiente, deslegitime la integración del órgano de representación ciudadana.

c. Justificación.

La parte actora manifiesta que el día de la Jornada Electiva, no se cumplió con las condiciones para llevar a cabo la votación y garantizar ese derecho a la ciudadanía en las tres

mesas receptoras instaladas en la Unidad Territorial, ya que, derivado de un fallo en el sistema electrónico, la votación no pudo iniciar a las 9:00 horas, y además las personas funcionarias de la mesa la suspendieron de forma injustificada y anticipada.

Al respecto se debe precisar que, si bien, la parte actora dejó de aportar pruebas que acrediten su dicho, debe señalarse que la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional copia certificada de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo y de incidentes elaboradas en la mesas receptoras de votación M01, M02 y M03, de la Unidad Territorial, las cuales al ser documentales públicas, tienen valor probatorio pleno[35] y por tanto serán analizadas conforme al planteamiento de la parte actora.

Ahora bien, en principio se debe precisar que no es un hecho controvertido que el día de la jornada electoral, **el sistema de votación electrónico fallo.**

En efecto, es un hecho notorio que el día de la jornada electoral las Direcciones Distritales 05, 09, 12 y 13 reportaron incidencias relacionadas con la recepción de votación y opinión en las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, respecto al método de votación digital[36] tal como se advierte del Acuerdo de ampliación de plazos.

---

[35] Lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 53 fracción I, 55 fracción II y 61 párrafo segundo, de la Ley Procesal, máxime que no existe dato alguno que demuestre lo contrario de lo ahí asentado.

[36] Tal como se advierte del acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020 consultable en https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-030-2020.pdf

En el propio acuerdo se precisó que, al dar atención a las incidencias reportada, la Unidad de Servicios informáticos del Instituto reportó lentitud en el sistema, lo que interrumpió la recepción normal de la votación.

De esta forma, si bien la señalada Unidad reportó que en 2 horas se normalizó el sistema, las Direcciones Distritales con apoyo en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, a fin de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio, procedieron a aplicar el Plan de Contingencia aprobado por las Comisiones Unidas[37], por lo que se trasladó el material necesario a las mesas receptoras a fin de pasar al método tradicional de votación.

Dicho plan contempla instalar seis centros de distribución con material y documentación electiva/consultiva, que podrían ser utilizadas por las Direcciones Distritales de los distritos 05, 09, 12 y 13 únicamente para atender, de ser el caso, alguna contingencia.

Además, ante tal situación, el Consejo General, en aras de garantizar el derecho de participación ciudadana de las personas habitantes en la demarcación Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, acordó ampliar el horario de la jornada electoral hasta las 19:00 horas en esas demarcaciones.

Por su parte, la Dirección Distrital precisó al rendir su informe circunstanciado, que, en el caso, se garantizó el derecho de la parte actora y de la ciudadanía a votar ya que:

---

[37] Acuerdo CUPCC-OEG/007/2020, consultable en https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/comconj/cupcc-oeg/2020/CUPCC-OEG-03-EXT-02_100220_Acuerdo-007.pdf

- La propia promovente reconoce que su candidatura fue registrada desde un primer momento y que la jornada electoral se realizó en tiempo y forma.

- Si bien es cierto que existió un fallo en el sistema, ello no impidió que algunas personas emitieran su voto por esa modalidad.

- En ningún momento se suspendió la votación, ya que cuando las personas funcionarias de las mesas se percataban que había señal suficiente para votar, la ciudadanía lo realizaba sin mayor problema.

- En las tres mesas se aplicó el plan de contingencia ordenado por las Comisiones Unidas.

- Las boletas para la votación tradicional llegaron poco antes de las 12:00 horas, por lo que se protegió el derecho de la ciudadanía a voto, mediante esa modalidad.

- Tal como lo ordenó el Instituto Electoral, las 3 mesas cerraron la votación a las 19:00 horas.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que respecto a las tres mesas receptoras instaladas: **M01, M02** y **M03,** si bien, es cierto que en todas hubo un fallo en el sistema de votación electrónica, la responsable realizó las acciones necesarias para garantizar el desarrollo de la votación durante la jornada electoral.

En efecto, en las actas de incidentes de las tres mesas receptoras, se precisa que al inicio de la jornada electoral no había señal de internet, por lo que no se pudo iniciar la votación

al inicio de la jornada electoral, sin embargo, ello no tuvo como consecuencia que se suspendiera la votación tal como se advierte a continuación:

M01

HORA	DESCRIPCIÓN
09:00	Falla del Sistema, la falla duro 3 horas. Y en ese lapso se pudieron emitir 3 votos, a las 12:15 pm se cambio la recepcion de votos a manera tradicional por fallas del sistema (SEID).

Las personas funcionarias de la mesa precisaron que existió una falla del sistema que duró 3 horas, sin embargo, en ese lapso se pudieron emitir 3 votos, y además a las 12:15 horas inició la votación tradicional tal como fue ordenada en el plan de contingencia.

Además, a partir de ese momento, la votación transcurrió sin mayores incidentes y tal como lo ordenó el Instituto, el cierre de la votación fue a las 19:00 horas, sin que hubiera personas formadas para votar, tal como se advierte del Acta de Jornada Electoral.

CIERRE DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES Y CLAUSURA DE LA MESA

LA MESA CERRÓ A LAS: 19:00 (con número) Diecinueve horas. (con letra) EN RAZÓN DE QUE:

[X] 1.- A LAS 7 DE LA TARDE YA NO HABÍA CIUDADANOS(AS) PARA EMITIR SU VOTO Y OPINIÓN

[ ] 2.- DESPUÉS DE LAS ____ DE LA TARDE AÚN HABÍA CIUDADANOS(AS) FORMADOS PARA EMITIR SU VOTO Y OPINIÓN

M02

9:00	La mesa de votación no se pudo abrir ni iniciar las votaciones debido a que no se conectaba el sistema al internet.
10:10	El candidato número 3 Miguel Angel Galindo Bautista hizo la observación de que la mesa de votación estaba debajo de una cámara de seguridad del local y se procedió a mover unos metros la mampara.

Las personas funcionarias de la mesa precisaron que ésta no se pudo abrir, ni iniciar la votación a las 9:00 horas, porque no pudieron conectar el sistema, no obstante, del acta de jornada electoral, se advierte que la votación inició a las 10:25 horas y que tal como lo ordenó el Instituto, el cierre de la votación fue a las 19:00 horas, sin que hubiera personas formadas para votar

APERTURA DE MESA E INICIO DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES

LA APERTURA DE LA MESA FUE A LAS: 09:00 (con número) nueve horas (con letra)

LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN Y LA OPINIÓN INICIÓ A LAS: 10:25 (con número) diez veinticinco horas (con letra)

CIERRE DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES Y CLAUSURA DE LA MESA

LA MESA CERRÓ A LAS: 19:00 (con número) Diecinueve horas (con letra) EN RAZÓN DE QUE:

[X] 1.- A LAS 7 DE LA TARDE YA NO HABÍA CIUDADANOS(AS) PARA EMITIR SU VOTO Y OPINIÓN

[ ] 2.- DESPUÉS DE LAS ___ DE LA TARDE AÚN HABÍA CIUDADANOS(AS) FORMADOS PARA EMITIR SU VOTO Y OPINIÓN

Al respecto, se debe precisar que no hay constancia de que exista algún otro incidente que afectara el desarrollo de la jornada electoral, pues del acta de incidentes únicamente se advierte que una candidatura solicitó que se moviera una mampara ya que se encontraba debajo de una cámara de seguridad, por lo que las y los funcionarios procedieron a moverla de lugar.

M03

9:00	El sistema no nos deja acceder, las personas se empiezan a retirar.
9:35	Aun no tenemos sistema.
10:35	Fue el primer voto, Notamos fallas nuevamente.
12:15	Nos fueron entregado la casilla y las voletas, como remplazo del IPad, por fallas del sistema.

Las y los funcionarios de la mesa precisaron que, al inicio de la jornada, el sistema no los dejó ingresar, y que la votación inició a las 10:35 horas.

Además, precisaron que derivado del fallo reportado, en la mesa se aplicó el plan de contingencia ordenado por el Instituto y a las 12:15 hora les fueron entregadas las boletas para iniciar la votación tradicional.

Por otra parte, es de precisar que si bien, las personas funcionarias señalaron que, al inicio de la jornada, algunas personas se retiraron de la mesa, en el caso los funcionarios la cerraron a las 19:00 horas, tal como lo ordenó el Instituto con el fin de subsanar las deficiencias ocurridas en el sistema, tal como se advierte del Acta de Jornada:

CIERRE DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES Y CLAUSURA DE LA MESA

LA MESA CERRÓ A LAS: 19:00 (con número) Diecinueve horas (con letra) EN RAZÓN DE QUE:

[X] 1.- A LAS ___ DE LA TARDE YA NO HABÍA CIUDADANOS(AS) PARA EMITIR SU VOTO Y OPINIÓN

[ ] 2.- DESPUÉS DE LAS ___ DE LA TARDE AÚN HABÍA CIUDADANOS(AS) FORMADOS PARA EMITIR SU VOTO Y OPINIÓN

De lo anterior, es posible concluir lo siguiente:

- En las 3 mesas instaladas existió un fallo en la conexión del sistema, por lo que la votación en la Unidad Territorial

inicio aproximadamente una hora y media después del inicio de la jornada electoral.

- Aun cuando existió un fallo en el sistema en las mesas instaladas, en todas se pudieron emitir algunos votos en la modalidad electrónica.
- En las tres mesas se aplicó el Plan de Contingencia, y la papelería necesaria para la votación tradicional fue entregada a las mesas aproximadamente a las 12:15 horas[38].
- No hay constancia de algún otro hecho o incidente que pudiera afectar el desarrollo de la jornada electoral.
- Las tres mesas instaladas finalizaron la recepción de votación a las 19:00 horas, sin que quedara alguna persona formada en la fila para votar, por lo que cada mesa estuvo funcionando por más de ocho horas.

Como se advierte de lo anterior, contrario a lo manifestado por la parte actora, en las mesas receptoras instaladas en la Unidad Territorial, sí se garantizó el derecho al voto de la ciudadanía y por tanto el desarrollo de la jornada electoral.

Ello, pues si bien existió un fallo en el sistema de votación electrónica en las 3 mesas instaladas, en ningún momento se suspendió la votación.

En efecto, la parte actora del juicio electoral TECDMX-JEL-268/2020 precisa que acudió a las 9:30 horas y que había un fallo en el sistema, sin embargo, no hay constancias de que se

[38] Esto se corrobora con lo precisado por la responsable, en la contestación dada al requerimiento realizado el 11 de agosto por el Magistrado Instructor, documento que se encuentra agregado al expediente y constituye documental publica por tanto tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55, fracción II, y 61, párrafo segundo de la Ley Procesal

le hubiera impedido el derecho al voto a ella o a alguna otra persona.

Ello, ya que como lo precisó la autoridad responsable, las y los funcionarios, al advertir el fallo lo reportaron a la Dirección Distrital, y siguieron recibiendo la votación conforme se los permitía el sistema.

Además, tampoco existe constancia de que la votación se suspendiera por más de cinco horas, por el contrario, en las tres mesas instaladas se aplicó el plan de contingencia ordenado por el Instituto, ya que después de reportar el problema, en todas las mesas se recibió la papelería necesaria para la votación tradicional aproximadamente a las 12:15 horas.

Aunado a lo anterior, en todas las mesas instaladas, se amplió el horario de la jornada electoral hasta las 19:00, con el fin de subsanar los problemas ocurridos al inicio de la jornada electoral.

Por lo anterior, los agravios se estiman **infundados,** ya que de las constancias de autos se advierte que las mesas estuvieron funcionando por más de ocho horas ininterrumpidas, sin que exista constancia de hechos o incidentes que impidieran el desarrollo de la jornada electoral o el voto de la ciudadanía en la Unidad Territorial, ya que como quedó acreditado, si bien existió un fallo en el sistema, este fue subsanado por el plan de contingencia ordenado por el Instituto Electoral.

2.2 Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva

que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

a. Decisión.

El agravio se estima **fundado**, pues de las constancias de expediente no es posible acreditar que se hubieran contado la totalidad de los votos emitidos por el sistema electrónico el día de la jornada presencial, cuestión que genera falta de certeza en el resultado de la elección.

b. Marco normativo.

Este supuesto de nulidad protege, primordialmente, el principio de certeza, el cual radica en que las acciones que se realicen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones; es decir, que el resultado de lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y excluyendo en lo posible cualquier duda o suspicacia, con la finalidad de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Al respecto, el artículo 135 fracción IX de la Ley de Participación establece en forma literal:

> "**Artículo 135**. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:
>
> I…
> …
> II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva."

De conformidad con lo preceptuado en el artículo referido, resulta necesario precisar que los elementos que deben demostrarse para que se actualice la causal de nulidad son los siguientes:

1) Que existan irregularidades graves;

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital; y

3) Que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

En primer lugar, por irregularidad debe entenderse cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral; es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad, respecto a la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La irregularidad será grave cuando contravenga cualquiera de los principios mencionados, en especial el de certeza que debe existir en la votación emitida, y para determinar la gravedad de las irregularidades o violaciones, deben considerarse primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, ya sea bajo un criterio puramente cuantitativo o aritmético, o bien, a uno de carácter cualitativo.

En cuanto al criterio cuantitativo, se considera que es determinante para el resultado de la votación, la cantidad de

votos emitidos de forma irregular, siempre y cuando tal cantidad de sufragios sea igual o mayor a la diferencia numérica de la votación obtenida por el primer y segundo lugar de la votación, por lo que sería evidente que dicha irregularidad fue grave en tanto que fue determinante para el resultado de la votación.

Respecto al segundo criterio, se considera que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación, sí sean suficientes para poner en duda el debido cumplimiento del principio de certeza y, en consecuencia, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Por otra parte, las irregularidades deben estar plenamente acreditadas, esto es, se debe demostrar fehacientemente la existencia de la violación alegada, de tal manera que no exista duda respecto de la veracidad de los hechos generadores de la misma, acreditándola con los elementos probatorios idóneos que de manera real demuestren la existencia de dicha irregularidad.

Por cuanto hace a que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo respectivo, se deben entender a aquellas irregularidades o violaciones que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

De ahí que, se consideran irregularidades no reparables, las que tuvieron lugar durante el desarrollo de la jornada electoral y que pudieron ser reparadas en su transcurso, pero que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de las

mesas receptoras, ya sea porque era imposible realizar dicha reparación, o bien, porque habiendo podido ser corregida, no se hizo.

En último lugar, la causal de nulidad en estudio exige para su configuración, que tales irregularidades hayan afectado en forma evidente o notoria las garantías al sufragio, entendiendo por éstas, todos aquellos mecanismos que rigen el proceso electoral y que aseguran la emisión libre, secreta, directa, universal, personal e intransferible del voto[39].

Lineamientos para el desarrollo de la elección electrónica presencial.

El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó la Guía para el desarrollo de la Elecciones de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en Mesas Receptoras de Votación y Opinión con SEI.

En dicho documento, se precisó que el día de la jornada electoral presencial, la mesa receptora se integraría por tres funcionarios: Presidencia (R1), Secretario (R2) y Escrutador (R3), quienes debían realizar las acciones siguientes:

---

[39] Sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno de este órgano colegiado con clave **J.004/2001**, de rubro: "**IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**"[4]

Instalación de la mesa.

- A las 8:30 horas las tres personas Responsables de Mesa deberán comenzar a instalar la Mesa en el domicilio aprobado por el Instituto.

- Antes de iniciar la jornada electoral el responsable R1 (Presidencia) debe verificar que únicamente las personas autorizadas para estar en la mesa se encuentren ahí.

- Posteriormente, las 3 personas que son funcionarios de la mesa deberán verificar las condiciones del local, acomodar el mobiliario, armar y colocar las urnas

- Verificar que cuenten con boletas para utilizar en caso de contingencia.

- Colocar el cartel de ubicación de la mesa; afuera del local donde se instaló.

- Colocar en un lugar visible para los electores, los carteles relativos al funcionamiento de la mesa, entre estos el **Cartel de Candidaturas Registradas y el manual de votación y,**

- Verificar el listado de Claves de elector y actas de cómputo respectivas.

- Por su parte, la persona R2, se debería encargar de llenar el Acta de Jornada, hacienda constar, en su caso, los incidentes ocurridos durante la instalación en la sección correspondiente a incidentes en la instalación y en el Acta de incidentes.

Inicio de la votación.

- A las 9:00, la persona R1 debe anunciar la apertura de la mesa e iniciar la votación.

- Iniciada la votación, el representante R1 debe indicar a las personas votantes que haga una fila para que procedan a votar

- Posteriormente, el funcionario R1 solicitara la credencial de elector a la persona votante para verificar que cumpla con los requisitos para votar.

- Verificados los requisitos de la persona votante, los funcionarios R2 y R3 habilitaran el dispositivo electrónico de votación y se procederá a realizarla.

- Concluida la votación, la persona R1 marcará la credencial para votar y agradecerá la participación de la persona votante.

Cierre de la votación.

- A las 17:00 se informará del cierre de la votación, precisando a las personas formadas quien es la última que emitirá su voto.

- La persona R1 debe anunciar el cierre de la votación

- La persona R2 registrará en el acta de jornada, la hora del cierre, el número de personas votantes, si hubo incidentes y la hora en que ocurrieron, posteriormente el acta debe ser firmada por quienes fueron responsables; R1, R2 y R3.

Cómputo

- Al concluir el cierre de la mesa, las personas responsables, deben sumar los votos recibidos vía remota, a los recibidos durante la jornada presencial, y la registraran, primero, en la Hoja de ejercicios, verificados los datos, transcribir la información en las respectivas Actas de la Jornada y de Escrutinio y Cómputo, así como en los carteles respectivos, y finalmente remitir la paquetería electoral a la Dirección Distrital.

Contingencia

Como se precisó, las Comisiones Unidas aprobaron el Plan de Contingencia que se debería aplicar en caso de ocurrir algún incidente que afectara el desarrollo de la votación electrónica, en específico, en caso de existir un fallo de conexión se precisó que los funcionarios de la mesa deberían realizar las acciones siguientes:

Incidente	Acciones que se deben tomar
La aplicación del Sistema electrónico por Internet qué opera en la Mesa SEI. envía el mensaje: "sin conexión a Internet”	• Intentar de nuevo usar la aplicación del Sistema Electrónico por Internet. • En caso de. qué la aplicación siga enviando el mismo mensaje, se debe reportar al Centro de Atención Telefónico, teléfono 55843800 extensión 4690. La disponibilidad de los datos será revisado y corregido de forma remota, si se encuentra una falla técnica se solicitará inmediatamente su sustitución física.
En caso de que, aun con la sustitución de la tableta, no sea posible continuar con la emisión del sufragio, o si ya no hubiera tabletas disponibles para sustitución.	• El personal de la DEOEyG dispuesto en el centro de distribución más cercano proporcionará, la documentación y materiales electivos/consultivos necesarios para reanudar y garantizar la emisión del sufragio de manera continua

Boletas aprobadas por el Consejo General.

En el Acuerdo por el que se determinó la documentación a utilizarse en las elecciones de COPACO 2020[40], el Consejo General aprobó entre otros, el diseño del modelo de boleta electoral que se emplearía en la modalidad tradicional, el cual debe contar con recuadros numéricos del 1 al 50, tal como se aprecia de la siguiente imagen:

Además, en el punto **TERCERO** del acuerdo señalado, se preciso que, tratándose de las demarcaciones donde la emisión de la votación y opiniones se realizara mediante el Sistema Electrónico, se aprobó la impresión en una cantidad equivalente al 5% de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal del total de las Unidades Territoriales que les corresponda**, las cuales se utilizarían para atender alguna contingencia**.

[40] Acuerdo IECM/ ACU-CG-082/2019, aprobado por el Consejo General en sesi6n publica de dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, consultable en la dirección electrónica http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2019/IECM-ACU-CG-082-2019.pdf

c. Justificación

La parte actora señala que, al aplicar el Plan de Contingencia, derivado del fallo en el sistema, las personas funcionarias de la mesa actuaron indebidamente, por lo que generaron confusión en el electorado, proporcionaron boletas que no contenían los nombres de las candidaturas, lo cual generó incertidumbre en la ciudadanía al emitir su voto, además de que no contabilizaron los votos emitidos en el SEI.

Actuar indebido de las y los funcionarios de las mesas.

Al respecto se debe precisar que la parte actora no aporta pruebas para acreditar sus afirmaciones, por el contrario, de las constancias del expediente se advierte que las y los funcionarios de las mesas receptoras instaladas en la Unidad Territorial, actuaron conforme a lo establecido en la Guía para el Desarrollo de la Elección, al realizar las acciones necesarias para subsanar el fallo ocurrido en el sistema y dar certeza a la elección.

Como se precisó en el considerando anterior, de las Actas de Jornada e incidentes, se advierte que, en cada caso, las personas funcionarias instalaron las mesas receptoras en el horario establecido, pues en todos los casos asentaron que la apertura de la mesa aconteció a las 9:00 horas, **sin que se reportara alguna incidencia al respecto**.

Además, al momento que las y los funcionarios detectaron el fallo en el sistema, en cada una de las mesas, lo reportaron a la Autoridad responsable[41], tal como lo establece el Plan de

[41] Cuestión que es reconocida por la Autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Contingencia, y además, en todos los casos, tal situación, fue registrada debidamente en el acta de incidentes.

De igual forma en las 3 mesas instaladas, las personas funcionarias asentaron que aun con el fallo en el sistema, continuaron con su labor en las mesas, ya que conforme se los permitían las “tablets”, siguieron recibiendo la votación en cada una de las mesas instaladas, sin que se reportara algún otro incidente.

Ello, ya que de las hojas de incidentes se advierte que previo a la entrega de boletas físicas por parte del Instituto, en la mesa M01, se recibieron 3 votos de forma electrónica, mientras que en las mesas M02 y M03, recibieron 1 en cada una.

Posteriormente, cuando el Consejo General determinó cambiar al sistema de votación tradicional en las Unidades Territoriales afectadas por el fallo en el sistema[42], las personas funcionarias recibieron la papelería electoral y procedieron a continuar con la votación tradicional.

Finalmente, tal como se ordenó en el Acuerdo de Ampliación, las y los funcionarios de las mesas instaladas continuaron su labor hasta las 19:00 horas, momento en el que las cerraron, sin que, en ninguno de los casos, hubiera más personas en la fila y procedieron a realizar el computo de la votación.

---

[42] Al respecto, la Dirección Distrital manifestó, en atención al requerimiento formulado el once de agosto, por el Magistrado Instructor, que el personal de la DEOyG le comunicó la determinación adoptada por el Consejo General de repartir las boletas para la votación tradicional, material que fue entregado a las mesas receptoras entre las 12:10 y 12:15 horas.

De lo anterior, no es posible considerar que las y los funcionarios de las mesas receptoras instaladas en la Unidad Territorial, actuaron de un modo deficiente o contario a las reglas establecidas por el Consejo General para el desarrollo de la votación en las mesas receptoras el día de la Jornada electoral presencial.

Ello, ya que como quedo precisado los funcionarios siguieron lo ordenado por la Guía para el Desarrollo de la Elección, así como lo establecido por el plan de contingencia porque:

- Instalaron la mesa receptora e iniciaron la votación en el horario establecido para ello.

- Anotaron las incidencias acontecidas en cada una de las mesas y realizaron los reportes correspondientes a la Dirección Distrital.

- Aun cuando ocurrió un fallo en el sistema, continuaron recibiendo la votación por esa modalidad.

- Al recibir las boletas físicas cambiaron la recepción de la votación a la modalidad tradicional.

- Continuaron la recepción de la votación hasta las 19:00 horas tal como lo ordeno el Instituto Electoral y después procedieron a realizar el cómputo de la elección.

Por lo anterior se estima que el argumento de la parte actora es **infundado** el agravio relativo a que las y los funcionarios actuaron de forma deficiente o improvisada y que generaron irregularidades, pues como quedó precisado, los funcionarios actuaron conforme a lo ordenado por el Instituto Electoral.

Las boletas entregadas para la votación tradicional confundieron al electorado.

La parte actora se limita a manifestar que, en las boletas entregadas para la votación tradicional, no incluían los nombres de las candidaturas, cuestión que generó confusión en el electorado.

Al respecto, se debe precisar que, si bien es cierto que las boletas de la elección de COPACO no contenían el nombre de las candidaturas, tal situación no es suficiente para generar la incertidumbre alegada por la parte actora.

Lo anterior, pues en la Guía para el Desarrollo de la elección se precisa que las personas funcionarias de la mesa, entre las "Acciones para instalar la mesa", **deben colocan en un lugar visible para las personas electoras, a un lado de la Mesa** el **Cartel de Candidaturas Registradas,** en el cual las y los funcionarios de la mesa deben asentar el nombre de las candidaturas registradas.

En efecto, como se ha precisado, en el Acuerdo por el que se determinó la documentación a utilizarse en las elecciones de COPACO 2020, el Consejo General aprobó el modelo de boleta para esa elección, en modalidad tradicional, únicamente con recuadros numéricos del 1 al 50, sin incluir los nombres de las candidaturas registradas en cada Unidad Territorial.

Además, que, en el propio acuerdo se precisó que dichas boletas serían utilizadas en las mesas donde se realizaría la votación tradicional, en caso de acontecer alguna contingencia.

No obstante, como parte de la documentación auxiliar que también fue aprobada en el acuerdo precisado, se aprobó el modelo de Cartel de las Candidaturas Registradas, el cual tiene la función, precisamente de orientar al electorado respecto a las candidaturas registradas en las Unidades Territoriales, el cual debe ser colocado en un lugar visible en todas las mesas receptoras, tal como lo ordena la Guía para el Desarrollo de la elección.

El modelo del cartel es el siguiente:

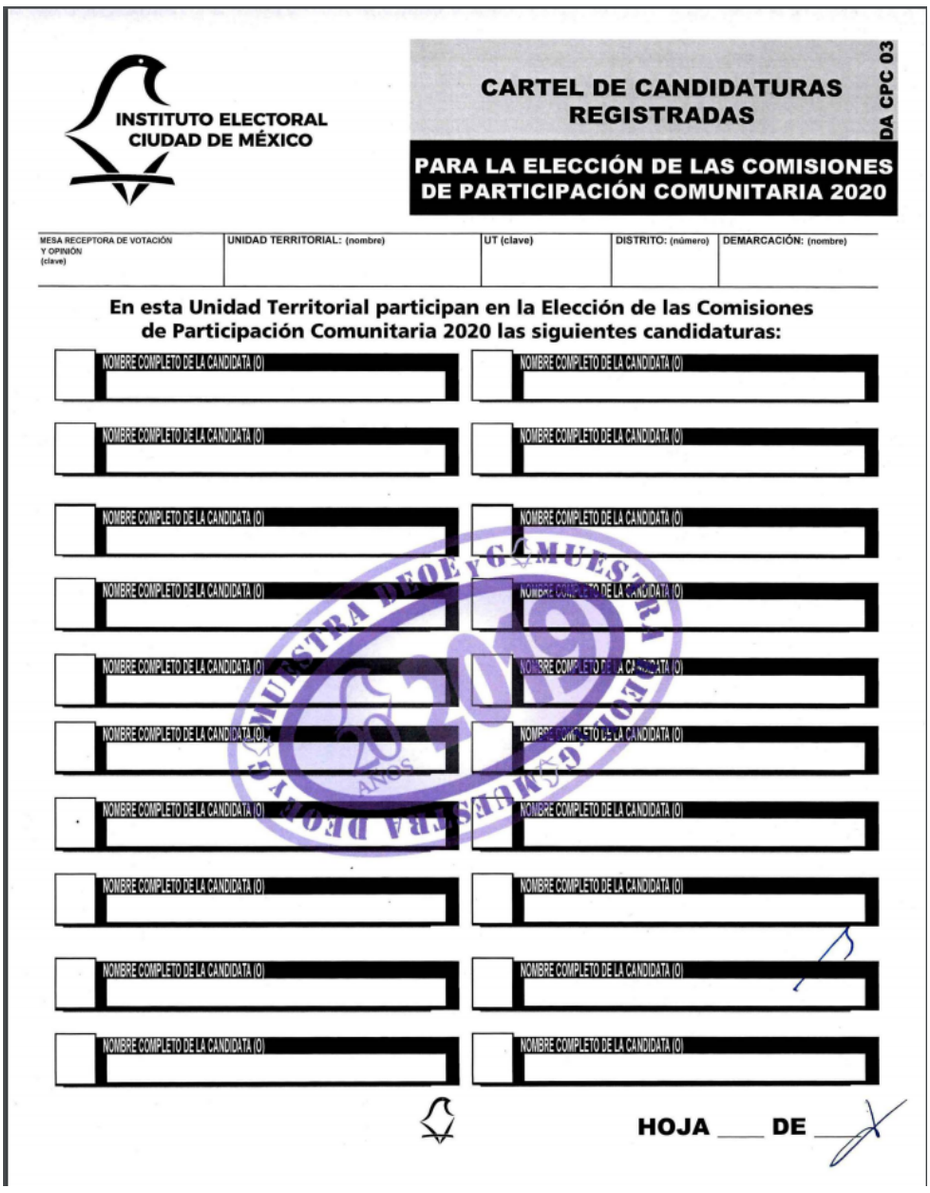

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

CARTEL DE CANDIDATURAS REGISTRADAS

PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

DA CPC 03

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN (clave)	UNIDAD TERRITORIAL: (nombre)	UT (clave)	DISTRITO: (número)	DEMARCACIÓN: (nombre)

En esta Unidad Territorial participan en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 las siguientes candidaturas:

NOMBRE COMPLETO DE LA CANDIDATA (O)

HOJA ___ DE ___

Conforme a lo anterior, es posible concluir que aun cuando las boletas entregadas no contenían el nombre de las candidaturas, ello no generó confusión en el electorado de la Unidad Territorial, pues tal como se ha precisado, éstos se deben asentar en el Cartel de Candidaturas registradas que, en cada mesa receptora debe ser colocado en un lugar visible para el electorado, **cuestión que no fue controvertida por la parte actora**.

De esta forma, si en las mesas receptoras instaladas en la Unidad Territorial, no se precisaron incidentes relacionados con la instalación de las mesas, y la parte actora deja precisar en qué forma se pudo confundir al electorado, además de que no aporta pruebas para acreditar su afirmación, el agravio en análisis se estima **infundado**.

No hay certeza de que se contabilizara la votación electrónica recibida en las mesas receptoras

Como se ha precisado, en las tres mesas instaladas en la Unidad Territorial hubo fallas en la conexión de las “tablets”, lo que afectó la obtención del sufragio a través del sistema electrónico, de las 9:00 a las 12:15 horas, momento en que se cambió el sistema de votación electrónica al tradicional.

Además, en las actas de incidentes de las tres mesas instaladas, se asentó en cada una, que se recibió votación electrónica, previo al cambio de modalidad de votación.

Por lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis de la irregularidad planteada en cada una de las mesas instaladas:

M01

En el acta de incidentes, las personas funcionarias de la mesa precisaron que entre las 9:00 y las 12:15 horas se pudieron emitir 3 votos mediante el sistema electrónico.

Además, en el acta de jornada electoral precisaron que 142 personas acudieron de forma presencial a emitir su voto el día de la jornada electoral, tal como se aprecia a continuación:

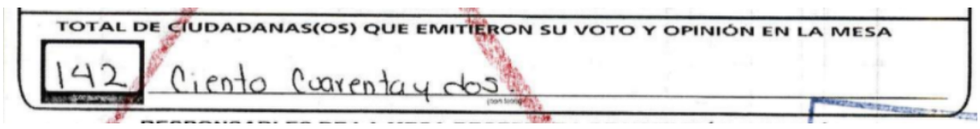
TOTAL DE CIUDADANAS(OS) QUE EMITIERON SU VOTO Y OPINIÓN EN LA MESA

142 Ciento Cuarenta y dos

Lo anterior, es coincidente con lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la mesa **M01**, tal como se advierte a continuación:

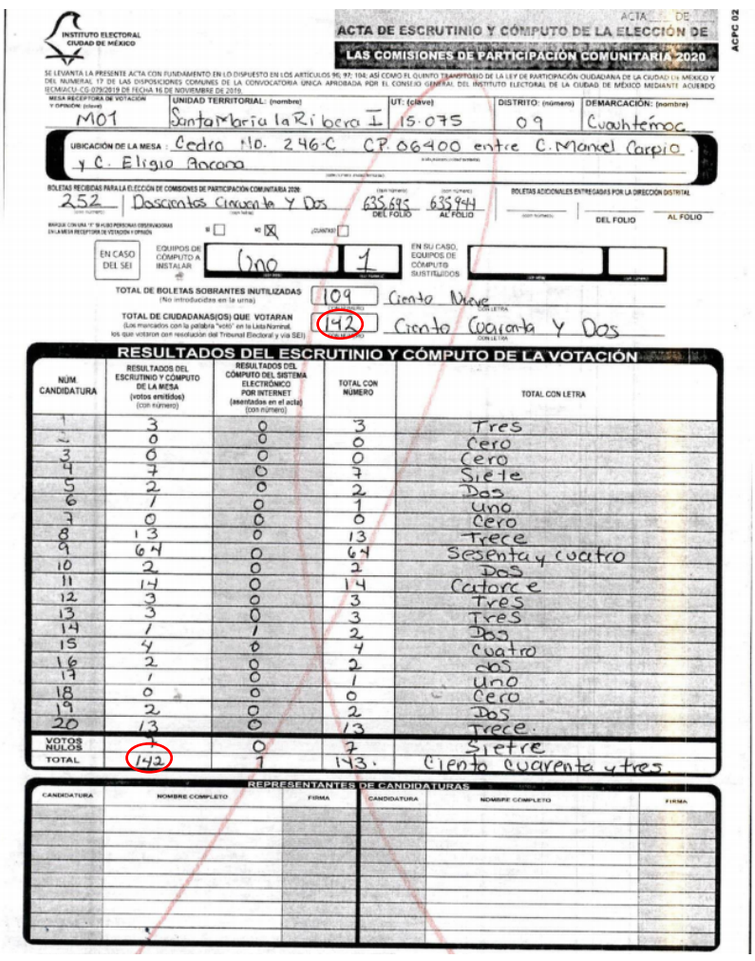
INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

ACPC 02

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN (clave): M01 | UNIDAD TERRITORIAL (nombre): Santa María la Ribera I | UT (clave): 15-075 | DISTRITO (número): 09 | DEMARCACIÓN (nombre): Cuauhtémoc

UBICACIÓN DE LA MESA: Cedro No. 246-C CP. 06400 entre C. Manuel Carpio y C. Eligio Ancona

BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020: 252 Doscientos Cincuenta Y Dos — DEL FOLIO 635695 AL FOLIO 635944

BOLETAS ADICIONALES ENTREGADAS POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL — DEL FOLIO — AL FOLIO

MARQUE CON UNA "I" SI HUBO PERSONAS OBSERVADORAS EN LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: SÍ ☐ NO ☒ ¿CUÁNTAS? ☐

EN CASO DEL SEI: EQUIPOS DE CÓMPUTO A INSTALAR: Uno 1 — EN SU CASO, EQUIPOS DE CÓMPUTO SUSTITUIDOS

TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS (No introducidas en la urna): 109 Ciento Nueve

TOTAL DE CIUDADANAS(OS) QUE VOTARAN (Los marcados con la palabra "voto" en la Lista Nominal, los que votaron con resolución del Tribunal Electoral y vía SEI): 142 Ciento Cuarenta Y Dos

RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN

NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	3	0	3	Tres
2	0	0	0	Cero
3	0	0	0	Cero
4	7	0	7	Siete
5	2	0	2	Dos
6	1	0	1	Uno
7	0	0	0	Cero
8	13	0	13	Trece
9	64	0	64	Sesenta y cuatro
10	2	0	2	Dos
11	14	0	14	Catorce
12	3	0	3	Tres
13	3	0	3	Tres
14	1	1	2	Dos
15	4	0	4	Cuatro
16	2	0	2	dos
17	1	0	1	Uno
18	0	0	0	Cero
19	2	0	2	Dos
20	13	0	13	Trece
VOTOS NULOS	7	0	7	Siete
TOTAL	142	1	143	Ciento cuarenta y tres

REPRESENTANTES DE CANDIDATURAS

CANDIDATURA	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	CANDIDATURA	NOMBRE COMPLETO	FIRMA

En ese sentido, se puede advertir que en la mesa M01, fueron recibidos 142 votos de manera presencial y 1 de manera remota, esto es, el número de personas votantes coincide con el número de votos que fueron registrados y contabilizados por las y los funcionarios de la mesa.

Por lo anterior, se puede concluir que, en la mesa M01, sí existe certeza de que se contabilizaron los votos emitidos mediante el sistema electrónico, por lo siguiente:

- Precisaron que se recibieron 3 votos mediante el SEI.

- 142 personas emitieron su voto de forma presencial, cantidad que es coincidente con el número de votos registrados, en los resultados de escrutinio y cómputo de la mesa.

- No se reportaron mayores incidentes.

De esta forma, contrario a lo que argumenta la parte actora, en la mesa **M01**, existe certeza de que **se emitieron 3 votos mediante el sistema electrónico** de votación presencial, y que estos fueron computados por las personas funcionarias de la mesa, junto con los votos emitidos mediante el sistema tradicional, pues como quedó, precisado **el número de personas que acudieron a votar, coincide con el número de votos contabilizados.**

M02

En el acta de incidentes, las y los funcionarios de la mesa precisaron que a las 9:00 horas, no se pudo conectar el sistema y por tanto la votación no pudo iniciar en ese momento.

Además, tampoco se precisa en qué momento se pudo iniciar la votación, ni cuantos votos fueron emitidos por el sistema electrónico.

Sin embargo, en el Acta de Escrutinio y Cómputo las personas funcionarias precisaron que 1 voto fue recibido por el SEI y 65 mediante la urna, tal como se advierte a continuación:

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

ACTA 1 DE 1

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 96; 97; 104; ASÍ COMO EL QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL NUMERAL 17 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA ÚNICA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM/ACU-CG-079/2019 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019.

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: (clave)	UNIDAD TERRITORIAL: (nombre)	UT: (clave)	DISTRITO: (número)	DEMARCACIÓN: (nombre)
M02	Santa María La Ribera 1	15-075	09	Cuauhtémoc

UBICACIÓN DE LA MESA: C. Sabino s/n. c.p. 06400 entre C. Manuel Carpio y C. Eligio Ancona - Mercado no. 19 "La Dalia"

BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020: 199 (cien) | ciento noventa y nueve — DEL FOLIO 0635,995 — AL FOLIO 0636010 — 0635,999

BOLETAS ADICIONALES ENTREGADAS POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL: 145 | 0636011 DEL FOLIO — 0636156 AL FOLIO

MARQUE CON UNA "X" SI HUBO PERSONAS OBSERVADORAS EN LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: SÍ [X] NO [ ] ¿CUÁNTAS? [ ]

EN CASO DEL SEI — EQUIPOS DE CÓMPUTO A INSTALAR: uno | 1 — EN SU CASO, EQUIPOS DE CÓMPUTO SUSTITUIDOS:

TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS (No introducidas en la urna): 145 (con número) — ciento cuarenta y cinco (con letra)

TOTAL DE CIUDADANAS(OS) QUE VOTARAN (Los marcados con la palabra "voto" en la Lista Nominal, los que votaron con resolución del Tribunal Electoral y vía SEI): 66 (con número) — sesenta y seis (con letra)

RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN

NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número) SEI	URNA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	0	0	0	0	cero
2	0	1	0	1	uno
3	1	8	0	9	nueve
4	0	2	0	2	dos
5	0	0	0	0	cero
6	0	0	0	0	cero
7	0	0	0	0	cero
8	0	4	0	4	cuatro
9	0	3	0	3	tres
10	0	2	0	2	dos
11	0	20	0	20	veinte
12	0	0	0	0	cero
13	0	0	0	0	cero
14	0	0	0	0	cero
15	0	0	0	0	cero
16	0	0	0	0	cero
17	0	1	0	1	uno
18	0	1	0	1	uno
19	0	0	0	0	cero
20	0	17	0	17	diecisiete
VOTOS NULOS	0	6	0	6	seis
TOTAL	1	65	0	66	sesenta y seis

REPRESENTANTES DE CANDIDATURAS

CANDIDATURA	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	CANDIDATURA	NOMBRE COMPLETO	FIRMA

De lo anterior, se estima que, conforme a los datos señalados, se puede considerar que las y los funcionarios sí computaron los votos emitidos mediante el sistema electrónico en la mesa **M02,** por lo siguiente:

- Las personas funcionarias precisaron, en el Acta de Escrutinio y Cómputo, que se emitió 1 voto mediante el sistema electrónico presencial y 65 votos mediante la urna, lo que da un total de 66 votos emitidos.

- 66 personas emitieron su voto de forma presencial, cantidad que es coincidente con el número de votos registrados, en los resultados de escrutinio y cómputo de la mesa.

- No se reportaron mayores incidentes.

Cabe precisar, que si bien, las y los funcionarios dejaron de señalar en el acta de jornada electoral, el número de personas que votaron, ello no genera incertidumbre respecto a dicho dato, pues en la propia Acta de Escrutinio y Cómputo sí asentaron que 66 personas emitieron su voto, sin que exista prueba en contrario y tampoco se advierte que tal afirmación hubiera sido controvertida.

De esta forma, contrario a lo que argumenta la parte actora, en la mesa **M02**, existe certeza de que **se emitió 1 voto mediante el sistema electrónico** de votación presencial, y que este fue computado por las y los funcionarios de la mesa junto con los votos emitidos mediante el sistema tradicional, pues como quedó precisado **el número de personas que acudieron a votar, coincide con el número de votos contabilizados.**

M03

En el acta de incidentes, las personas funcionarias de la mesa precisaron que a las 9:00 horas, no se pudo conectar el sistema y por tanto la votación no pudo iniciar en ese momento.

Se precisó, además, que el primer voto fue emitido a las 10:35 horas, sin embargo, el sistema siguió fallando.

En el Acta de jornada electoral no se precisó cuantas personas ciudadanas votaron, sin embargo, en el Acta de Escrutinio y Cómputo se asentó que 184 personas emitieron su voto.

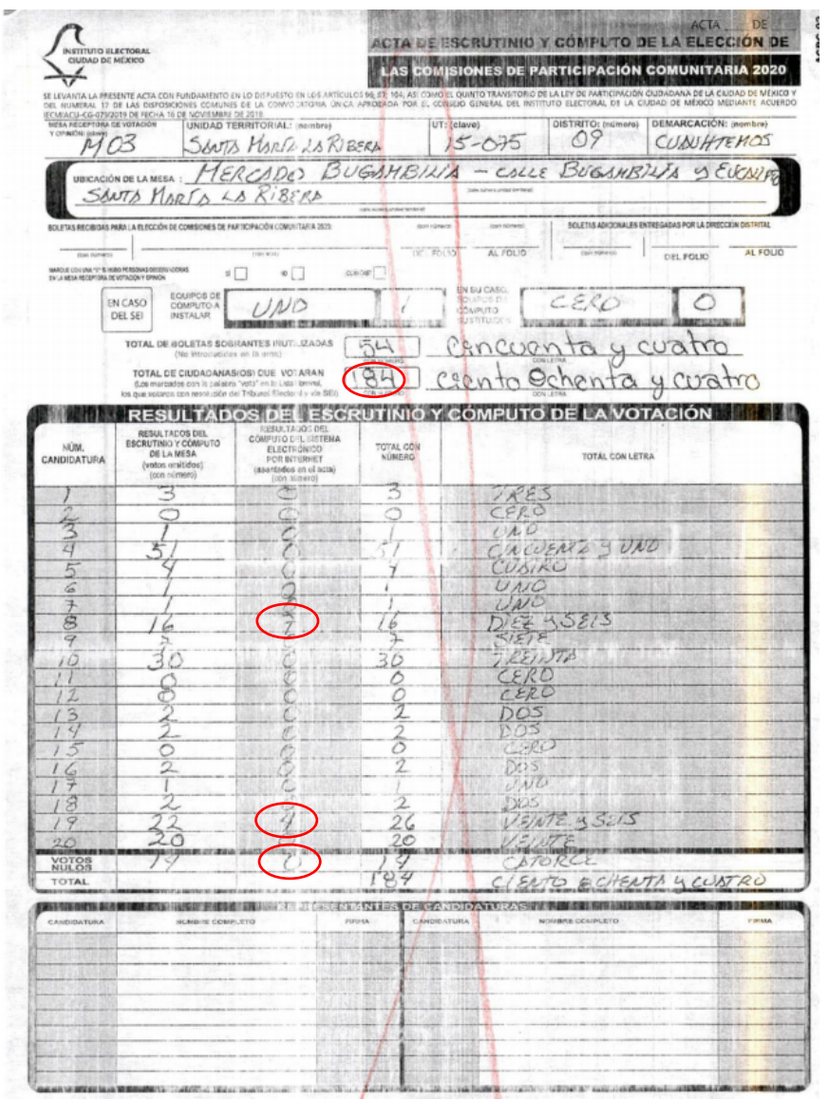

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

ACTA ___ DE ___

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 96, ST. 104, ASÍ COMO EL QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL NUMERAL 17 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA ÚNICA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM/ACU-CG-079/2019 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019.

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: (clave)	UNIDAD TERRITORIAL: (nombre)	UT: (clave)	DISTRITO: (número)	DEMARCACIÓN: (nombre)
M03	SANTA MARÍA LA RIBERA	15-075	09	CUAUHTÉMOC

UBICACIÓN DE LA MESA: MERCADO BUGAMBILIA – CALLE BUGAMBILIA Y EUCALIPTO SANTA MARÍA LA RIBERA

BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020: ___ DEL FOLIO ___ AL FOLIO

BOLETAS ADICIONALES ENTREGADAS POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL: ___ DEL FOLIO ___ AL FOLIO

MARQUE LA CASILLA "SI" SI HUBO PERSONAS QUE EJERZAN VOTO EN LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: SI ☐ NO ☐ (SUPERIOR) ☐

EN CASO DEL SEI — EQUIPOS DE CÓMPUTO A INSTALAR: UNO (1) — EN SU CASO, EQUIPOS DE CÓMPUTO UTILIZADOS: CERO (0)

TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS (No introducidas en la urna): 54 (con número) — cincuenta y cuatro (con letra)

TOTAL DE CIUDADANAS(OS) QUE VOTARAN (Los marcados con la palabra "voto" en la Lista Nominal, los que votaron con resolución del Tribunal Electoral y vía SEI): 184 (con número) — ciento ochenta y cuatro (con letra)

RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN

NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	3	0	3	TRES
2	0	0	0	CERO
3	1	0	1	UNO
4	51	0	51	CINCUENTA Y UNO
5	4	0	4	CUATRO
6	1	0	1	UNO
7	1	0	1	UNO
8	16	0	16	DIECISEIS
9	7	0	7	SIETE
10	30	0	30	TREINTA
11	0	0	0	CERO
12	0	0	0	CERO
13	2	0	2	DOS
14	2	0	2	DOS
15	0	0	0	CERO
16	2	0	2	DOS
17	1	0	1	UNO
18	2	0	2	DOS
19	22	0	26	VEINTISEIS
20	20	0	20	VEINTE
VOTOS NULOS	14	0	14	CATORCE
TOTAL			184	CIENTO OCHENTA Y CUATRO

REPRESENTANTES DE CANDIDATURAS

CANDIDATURA	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	CANDIDATURA	NOMBRE COMPLETO	FIRMA

De la imagen anterior se advierte que, al realizar el cómputo de los votos, las y los funcionarios precisaron que se recibieron un total de 184 sufragios, como resultado de la suma entre aquellos recibidos el día de la jornada electoral y aquellos recibidos mediante votación remota.

Lo anterior, es incongruente con el número de personas que votaron el día de la jornada electoral pues del propio documento se advierte que **11** personas votaron mediante el sistema de votación a remota: 7 para la candidatura registrada en octavo lugar y 4 para la candidatura registrada en el décimo noveno lugar.

Conforme a los datos precisados, en la mesa únicamente se habrían recibido 173 votos de manera presencial.

$$\begin{array}{r} 184 \text{ votación total} \\ -\ 11 \text{ votación remota} \\ \hline 173 \text{ votación presencial} \end{array}$$

Sin embargo, tal cantidad también se advierte que es incorrecta, pues al sumar los votos correspondientes a la columna “Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa” se obtienen 179 votos[43].

Candidatura	votos
1	3
2	0
3	1
4	51
5	4
6	1
7	1
8	16
9	7
10	30

[43] se debe precisar que respecto a las candidaturas 8 y 9, al realizar el cómputo de votos, los funcionarios dejaron de considerar los votos recibidos vía remota, pues en ambos casos anotaron la misma cantidad en los rubros “Resultados del escrutinio y cómputo de la mesa”, “Total con número” y “Total con letra”, sin tomar en consideración los datos anotados en el rubro resultados del cómputo electrónico por internet

Candidatura	votos
11	0
12	0
13	2
14	2
15	0
16	2
17	1
18	2
19	22
20	20
Nulos	14
Total	**179**

Así, al realizar las operaciones correctamente el total de la votación de la mesa **M03**, es el siguiente:

NÚMERO CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	3	0	3	TRES
2	0	0	0	CERO
3	1	0	1	UNO
4	51	0	51	CINCUENTA Y UNO
5	4	0	4	CUATRO
6	1	0	1	UNO
7	1	0	1	UNO
8	16	7	23	VEINTITRÉS
9	7	0	7	SIETE
10	30	0	30	TREINTA
11	0	0	0	CERO
12	0	0	0	CERO
13	2	0	2	DOS
4	2	0	2	DOS
15	0	0	0	CERO
16	2	0	2	DOS
17	1	0	1	UNO
18	2	0	2	DOS
19	22	4	26	VEINTISÉIS
20	20	0	20	VEINTE
NULOS	14	0	14	CATORCE
TOTAL	**179**	11	**190**	CIENTO NOVENTA

De lo anterior, se advierte que no existe coincidencia entre las personas que votaron y los votos emitidos el día de la jornada electoral presencial, pues las personas funcionarias precisaron que 184 personas votaron, pero únicamente registraron 179 votos y en consecuencia existen 5 votos de diferencia.

Es de precisar que, si bien la Dirección Distrital manifestó que entregó 250 boletas[44] a las y los funcionarios de la mesa, ello es insuficiente para determinar el número de votos emitidos, porque las personas funcionarias tampoco ingresaron los datos correspondientes a boletas recibidas, ni boletas adicionales entregadas por la Dirección Distrital.

Además, si a dicha cantidad (250) se le resta el número de boletas sobrantes (54), da un resultado que es incongruente con los datos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo, pues supera la totalidad de la votación obtenida (196) en 6 votos y al rubro de personas que votaron, asentado por las y los funcionarios en 12.

De lo anterior, se concluye que no es posible determinar cuántas personas votaron el día de la jornada electoral presencial mediante el sistema electrónico de votación y tampoco si estos votos fueron contabilizados por las personas funcionarias de la mesa receptora, por lo siguiente:

- En el acta de jornada electoral no se precisó cuantos ciudadanos emitieron su voto.

- En el acta de escrutinio y cómputo se preciso que 184 personas votaron, sin embargo, tal cantidad es incongruente con el numero de votos recibidos en la mesa.

- En el acta de incidentes se precisa que se pudo iniciar la votación mediante el sistema de votación electrónica, sin

[44] Tal Como lo preside la Dirección Distrital al contestar el requerimiento realizado por el Magistrado Instructor de once de agosto.

embargo, no hay constancia de cuantos votos se emitieron por esa modalidad.

- No existen elementos suficientes en el expediente, para poder determinar cuantas personas emitieron su voto el día de la jornada electoral presencial.

Por lo anterior, el agravio se estima **fundado** pues en el expediente no hay elementos de convicción que generen certeza respecto a cuantas personas votaron, cuantos votos fueron emitidos por el sistema de votación electrónica el día de la jornada electoral, y por tanto tampoco se puede verificar si dichos votos fueron computados en el resultado final de la votación.

Ahora bien, como se precisó, para declarar la nulidad de la elección no basta con que la irregularidad se encuentre acreditada, sino que esta debe ser determinante para el resultado de la elección.

Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral que, en el sistema de nulidades, deben acreditarse los elementos que actualicen la causal invocada por la parte actora, pero también debe quedar acreditado que dicha causal es determinante. Es decir, se debe probar que la violación tuvo un efecto determinante en el resultado electoral, de modo tal que pueda variar el ganador o ganadora de la elección impugnada[45].

---

[45] Lo anterior se refleja en la jurisprudencia **13/2000** de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**[9], así como en la tesis **XVI/2003** de rubro: **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE**

En ese sentido, tal principio debe entenderse en el sentido de que solo procede la nulidad de votación recibida en una mesa receptora o una elección cuando, además de acreditarse la irregularidad invocada, se pruebe que ésta es determinante en el resultado.

La determinancia se puede comprobar respecto de un criterio cualitativo o uno cuantitativo[46]:

- El aspecto **cuantitativo** implica estimar el número total de irregularidades graves o sustanciales, o el número de votos afectados por las irregularidades señaladas, para demostrar que estos votos fueron suficientes para cambiar el resultado electoral, es decir, que pueden definir el triunfo de una candidatura o proyecto participativo.
- El factor **cualitativo** se refiere al cumplimiento de los principios constitucionales que garantizan que las elecciones sean democráticas, libres y auténticas, y para su estudio debe atenderse a la naturaleza y los rasgos particulares de cada irregularidad;

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con el aspecto **cuantitativo**, ya que los hechos ocurridos el día de la jornada electiva generaron una irregularidad que se tornó irreparable, afectando el ejercicio del

---

GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)[10].

[46] De ese modo, lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia **39/2002** de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, así como en la tesis **XXXI/2004** de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**.

voto de la ciudadanía, lo que impidió el transcurso normal de la emisión de la votación y opinión.

Lo anterior se estima así pues como se evidenció, en la mesa receptora M03, existe falta de certeza respecto a si se contaron los votos emitidos de forma electrónica, el día de la jornada electoral presencial, pues existe una diferencia de 5, entre el número de personas que votaron y los votos recibidos ese día que fueron computados por las propias personas funcionarias.

Aunado a que no es posible subsanar tal deficiencia con las constancias del expediente, pues existen diversas inconsistencias en lo asentado en las actas de Jornada Electoral y Escrutinio y Cómputo.

Por otra parte, se considera que se afectó la votación y opinión recibida, de manera **cualitativa**, pues las irregularidades acreditadas tuvieron como consecuencia que se vulnerara el principio de certeza porque no es posible determinar, si las y los funcionarios de la mesa computaron correctamente los votos emitidos mediante el sistema electrónico, el día de la jornada electoral y por tanto se desconoce cuál sería el resultado de la elección a partir del posible número de personas que efectivamente emitieron su voto.

Esto mismo evidencia la vulneración a la autenticidad del sufragio, pues se ha demostrado que las irregularidades les afectaron el efectivo ejercicio del voto, de ahí que se afecte el citado principio porque no se conoce la verdadera voluntad de las personas habitantes de la Unidad Territorial.

De todo lo anterior, se concluye que las violaciones actualizadas, tienen incidencia en los siguientes puntos:

- Se vulneró el derecho a las y los habitantes de la Unidad Territorial al emitir su voto.

En efecto, esto es así, dado que términos del artículo 3, de la Ley de Participación Ciudadana, describe que la participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En el caso concreto, la prerrogativa de mérito se vio limitada, al presentar las incidencias descritas, con lo cual las personas habitantes de la Unidad Territorial si bien pudieron emitir su voto, no es posible verificar cual fue su verdadera voluntad.

- Se vulneró el principio de certeza en materia electoral.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todas las personas participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que

debe estar sometida la actuación de las personas que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan[47].

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

En ese sentido, se tiene que, no es posible verificar que, en la mesa receptora en análisis, se hubieran computado la totalidad de los sufragios emitidos por lo que, es incuestionable, que la irregularidad que ha quedado plenamente acreditada vulnera el principio de certeza de las personas que acudieron a votar en la mesa receptora.

De esa forma, la irregularidad acreditada resulta determinante para el resultado obtenido en la mesa receptora **M03** de forma cuantitativa, toda vez que, al dejarse de garantizar el derecho de la ciudadanía a votar, no hay certeza de la totalidad de votación emitida y por tanto del sentido de la votación que se

[47] Criterio asumido en el SUP-REC-492/2015

recibió, y en consecuencia **resulta procedente anular la votación recibida en esa mesa receptora.**

3. Nulidad de la elección

La nulidad de la Mesa Receptora decretada trae como consecuencia la nulidad de la elección en la totalidad de la Unidad Territorial, en atención a lo siguiente:

El cómputo total de los resultados de la elección para la COPACO en la Unidad Territorial comprendería la suma de la votación recibida en las tres mesas receptoras instaladas[48].

Conforme a ello, se advierte que la mesa receptora de votación de la cual se determinó la nulidad representa más de un 20% por ciento del cómputo total de la elección de la Unidad Territorial.

Circunstancia que evidentemente no refleja la voluntad ciudadana para elegir a las personas que los representarán en la COPACO.

No pasa inadvertido el criterio relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados[49], cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

---

[48] Conforme al Ajustes al Listado de lugares donde se ubicarán los Centros y Mesas Receptoras de Votación y Opinión propuestos por las Direcciones Distritales, aprobado el 31 de enero de 2020, consultable en https://www.iecm.mx/participacionciudadana/plataforma-digital/ubica-tu-mesa-para-participar/

[49] Jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**

Sin embargo, se debe precisar que conforme a lo analizado en la causal de nulidad de la mesa M03, se concluyó que existe incertidumbre respecto al destino de 5 votos.

Ahora bien, conforme a los datos asentados en el Acta de Cómputo Total de la Elección, se puede advertir que diversas candidaturas empataron en el total de votos que obtuvieron.

Ello, ya que las candidaturas asignadas con los números 10 y 11 obtuvieron 34 votos cada una, y las correspondientes a los números 14, 15 y 16, obtuvieron 4 cada una, tal como se advierte de la siguiente imagen:

NÚMERO DE MRVyO INSTALADAS PARA LA ELECCIÓN EN ESTA UNIDAD TERRITORIAL: 3 (con número) TRES (con letra)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS **DOCE TREINTA Y UN** HORAS, DEL DÍA **DIECISEIS** (con letra) DE MARZO DE 2020, EN **MAPLE # 80, COLONIA SANTA MARÍA INSURGENTES, C.P. 06430. CUAUHTÉMOC** (calle, número, unidad territorial), SE REUNIERON LAS Y LOS FUNCIONARIOS (con letra) QUE SUSCRIBEN LA PRESENTE, CONFORME A LO QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIONES V y XIV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83 Y 96 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO EL NUMERAL 18 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA ÚNICA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM-ACU-CG-079-19 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A REALIZAR EL CÓMPUTO TOTAL DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA CORRESPONDIENTE.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN

NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	5	0	5	CINCO
2	1	0	1	UN
3	11	0	11	ONCE
4	60	0	60	SESENTA
5	6	0	6	SEIS
6	2	0	2	DOS
7	1	0	1	UN
8	33	7	40	CUARENTA
9	74	0	74	SETENTA Y CUATRO
10	34	0	34	TREINTA Y CUATRO
11	34	0	34	TREINTA Y CUATRO
12	3	0	3	TRES
13	5	0	5	CINCO
14	3	1	4	CUATRO
15	4	0	4	CUATRO
16	4	0	4	CUATRO
17	3	0	3	TRES
18	3	0	3	TRES
19	24	4	28	VEINTIOCHO
20	50	0	50	CINCUENTA
VOTOS NULOS	27	0	27	VEINTISIENTE
TOTAL	398	12	410	CUATROCIENTOS DIEZ

Por lo anterior, si no existe certeza respecto al computo de 5 votos, tal situación, evidentemente resulta determinante para el resultado de la elección, pues, en el caso, bastaba con la emisión de un solo voto para que se pudiera generar un cambio en el resultado de la elección.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la propia Ley de Participación prevé como causa de nulidad de la elección "Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida"[50].

De esta forma si de los datos asentados en el Acta de cómputo total de la elección señalada, se advierte que la votación total emitida fue de 399[51] votos, es claro que se actualiza el supuesto de nulidad señalado.

Lo anterior, ya que la votación anulada en la mesa receptora **M03** fue de 190 votos, cantidad que constituye el 47.6% de la votación, porcentaje evidentemente superior al establecido por la ley.

De esta forma, los resultados obtenidos en las Mesas Receptoras de Votación M01 y M02, no resultan suficientes para que prevalezca la validez de la elección de toda la Unidad Territorial, pues como se señaló, basta con que se anule el 20% de la votación emitida para anular toda la elección, supuesto que en el caso se cumplió.

---

[50] Artículo 135, fracción X

[51] Cabe precisar que, si bien en el acta se asentó la cantidad de 410 votos, ellos se debe a un error en la sumatoria de votos, ya que al realizar la operación correspondiente da un total de 399 votos.

Por ende, es evidente que, al no existir certeza en los resultados de la votación en una de las Mesas Receptoras, tampoco puede haberlo en el cómputo total de la elección, además de que la votación anulada en esa mesa constituye más del 20% del total de la votación recibida, la consecuencia natural es que se declare la nulidad de la elección en la Unidad Territorial, al no verse reflejada la voluntad ciudadana que acudió a votar el día de la jornada electiva.

Atendiendo a los aspectos referidos, se estima que la nulidad de la Mesa Receptora M03, tuvo un impacto en la elección de COPACO de gran magnitud, que trascendió al resultado de la elección, siendo que no permite tener certeza de que ésta fue íntegra y tampoco refleja la voluntad libre del electorado en torno a su decisión de quién deba representarlo.

En conclusión, en el caso y dada la circunstancia de que, en la Unidad Territorial, solo hubo tres mesas receptoras instaladas, este órgano jurisdiccional considera que debe declararse la nulidad de la elección de la Unidad Territorial, por los siguientes motivos:

1. No existe certeza de que se hubiera protegido el derecho al voto en una de las tres mesas receptoras instaladas.

2. Se vulneró el principio de certeza electoral, ya que no se tiene seguridad de que la elección fue íntegra y refleje la voluntad libre del electorado en torno a su decisión de quién deba integrar la COPACO en la Unidad Territorial, debido a que contar o no la votación recibida en una de la Mesas

Receptoras resulta determinante para el resultado de la elección.

3. Al declarar la nulidad de una de las 3 mesas instaladas, es evidente que las que en su caso quedare subsistente, representaría únicamente el cincuenta y dos por ciento de la elección, situación que además es una causal de nulidad de la elección, conforme a lo establecido en la Ley de Participación.

4. En atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en una mesa, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, circunstancia que acontecen la especie.

Por las razones expuestas, lo procedente es revocar la validación de resultados, así como la asignación y toma de protesta de los integrantes de la COPACO efectuada por la Dirección Distrital y ordenar la realización de nueva cuenta la Jornada Electiva en la Unidad Territorial.

Efectos.

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en la Elección de COPACO correspondiente a la Mesa Receptora de Votación M03, y como consecuencia de ello, de la elección de la Unidad Territorial para los efectos siguientes:

1. Se **revoca** el Acta de Cómputo Total, así como, la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020, expedidas por la Dirección Distrital, respecto a la Unidad Territorial.

2. Se **revoca** la toma de protesta realizada por el Instituto a los integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial.

3. Se ordena al instituto electoral emita la convocatoria correspondiente a la Jornada Electiva Extraordinaria de la Elección *COPACO 2020*; respecto a la Unidad Territorial.

Lo anterior, aplicando en la medida de lo posible, las disposiciones de la Ley de Participación y, las reglas establecidas en la Convocatoria, para cumplir con las medidas que, al efecto hayan establecido las autoridades competentes, con motivo de la actual contingencia sanitaria.

4. La reposición ordenada respecto a la elección de las personas integrantes de la COPACO 2020 de la Unidad Territorial deberá realizarse conforme a la lista de candidaturas dictaminadas de manera positiva por parte de la Dirección Distrital, en los términos establecidos en la Convocatoria Única.

5. Se **ordena** al Instituto Electoral para que difunda entre las personas de la Unidad Territorial la celebración de la Jornada Electiva Extraordinaria, así como las fechas y términos en que se llevará a cabo.

Asimismo, deberá publicarse en la Plataforma de Participación Ciudadana, la página de internet del Instituto Electoral, así

como, en los estrados de la Dirección Distrital, lo anterior, de acuerdo a la Base Sexta de la Convocatoria Única.

6. Se **ordena** al Instituto Electoral que dentro de los tres días siguientes a que haya cumplido el presente fallo, lo informe a este Tribunal Electoral la realización de los actos ordenados, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

7. Se **apercibe** al Instituto Electoral que de no acatar lo ordenado en esta Sentencia, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la Ley Procesal

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **TECDMX-JEL-338/2020**, al diverso **TECDMX-JEL-268/2020**, en términos de lo precisado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **anula** la votación recibida en la mesa receptora de votación M03 correspondiente a la Unidad Territorial Santa María la Ribera I, con clave 15-075, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

TERCERO. Se **revoca** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, correspondiente a la Unidad Territorial Santa María la Ribera I, con clave 15-075, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

CUARTO. Se **deja sin efectos** la toma de protesta realizada por el Instituto a las personas integrantes de la COPACO en la

Unidad Territorial Santa María la Ribera I, con clave 15-075, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

QUINTO. Se **ordena** al Instituto Electoral a que emita la convocatoria correspondiente a una Jornada Electiva Extraordinaria, conforme a la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto aclaratorio que emite el Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, así como el voto concurrente de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez. Votos que corren agregados a la presente sentencia, como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL APROBADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-268/2020.

Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 párrafo segundo y 100 párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO ACLARATORIO** en los términos siguientes:

El sentido de este voto tiene el objeto de aclarar que, coincido con el estudio y abordaje de la ponencia, porque así se desprende del escrito de demanda. Sin embargo, el asunto también pudo abordarse por la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana.

Lo anterior, ya que el caso concreto se concluye que **las irregularidades aducidas por la parte actora quedaron plenamente acreditadas y no fueron reparables durante la Jornada Electiva** lo cual resultó determinante, ya que, en forma evidente, **se puso en duda la certeza de la elección**, y al considerar que se vulneró el ejercicio de participación ciudadana resulta procedente **decretar su nulidad.**

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL APROBADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-268/2020.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES TECDMX-JEL-268/2020 Y TECDMX-JEL-338/2020, ACUMULADOS.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada, me permito realizar algunas consideraciones distintas a los razonamientos que sustentan el fallo emitido en los juicios citados.

Por tanto, formulo el presente **VOTO CONCURRENTE**, para exponer algunos aspectos en los que, considero, debió respaldarse la resolución aprobada.

Previamente, es necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto

A. **Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la "*Convocatoria Única para la*

Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021".

B. Ampliación de plazos de la Convocatoria. El once de febrero del presente año, a través del acuerdo **IECM/ACU-CG-019-2020**, el Consejo General del Instituto Electoral local modificó los plazos originalmente establecidos en la referida Convocatoria, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020[52].

C. Registro. Del veintiocho de enero al dieciséis de febrero —de manera digital o presencial y en diversas sedes y horarios—, se llevó a cabo el registro de aspirantes que podrían obtener la calidad de candidatos para ser votados en la elección de las *COPACO*.

D. Jornada electiva. Del ocho al doce de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral mediante vía remota y el quince de marzo de forma presencial.

II. Razones del voto.

En la sentencia de mérito, se determinó en esencia, declarar la **nulidad de la votación recibida** de la *COPACO* correspondiente a la Unidad Territorial **Santa María la Ribera I**, Demarcación Territorial **Cuauhtémoc**, **revocar** la Constancia de Asignación e Integración atinente y, en

[52] En adelante *COPACO*

consecuencia, la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para **ordenar** al referido Instituto, la emisión de la convocatoria a una **Jornada Electiva Extraordinaria.**

En principio, es importante señalar que a partir del estudio de las demandas, se advierte que sus motivos de inconformidad consisten en evidenciar que debido a las fallas del Sistema Electrónico por Internet —implementado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, como una modalidad adicional para recabar votos en la elección de la *COPACO*[53]—, se impidió el sufragio de la ciudadanía en el desarrollo de la Jornada Electiva, lo que afectó a los resultados.

Al respecto, en la sentencia se argumenta que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México[54], consistente en que "*se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma*".

Con base en ello, se analizan los elementos que, según la perspectiva de la mayoría, actualizan la causal en comento —entre ellos, los criterios cuantitativo y cualitativo de la determinancia para los resultados de la votación—.

---

[53] Aprobado el dieciséis de noviembre del año pasado, por medio del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**.
[54] En adelante *Ley de Participación*.

Al respecto, si bien comparto —como lo anticipé— la conclusión en el sentido de anular la elección de la *COPACO* de la Unidad Territorial en cuestión, desde mi punto de vista, se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 135 de la *Ley de Participación*, consistente en "*impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva*".

Ello es así porque, como lo expliqué, las partes actoras aducen circunstancias que **impidieron el desarrollo de la votación** durante la Jornada Electiva —a saber, las fallas en el sistema electrónico que no permitieron la recepción del sufragio—, lo que a mi consideración está demostrado.

Considero que, de ocurrir una falla o anomalía en el Sistema Electrónico de votación, alguna circunstancia que no permita al electorado emitir su voto u opinión, o bien, algún **impedimento insuperable para el desarrollo normal de la Jornada Electiva** —como aconteció en el caso concreto— ello es capaz de ocasionar la invalidez de la votación recibida en las mesas receptoras, al configurarse los elementos de la causal prevista en la fracción II del artículo 135 de la *Ley de Participación*; causal por la que, a mi juicio, debió decretarse la nulidad de la elección.

Sobre el particular, estimo preciso destacar que, a diferencia de otras causales de nulidad previstas por el citado artículo 135 de la Ley de Participación, la que consistente en actualizarse un impedimento para el desarrollo de la votación

no prevé expresamente que esa situación sea "*determinante*" para los resultados.

Empero, ello no es óbice para aplicar tal calificación a los hechos que impidan la emisión del sufragio, como motivo para la invalidez de la votación emitida en una mesa receptora.

De tal suerte, se entiende que cualquier situación que **impida** el desarrollo de la votación —como causa de nulidad— reviste una anomalía de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la elección; calidad que, podrá desvirtuarse a partir del examen de las constancias generadas durante la Jornada Electiva.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **13/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**"[55]

En ese orden de ideas, en aplicación del criterio en mención, a mi parecer, tratándose del **impedimento** al desarrollo de la

[55] Consultable a través del link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

votación debido a fallas en el sistema digital dispuesto para su recepción —como violación determinante para los resultados obtenidos en una mesa receptora— el papel del Instituto Electoral de la Ciudad de México, garante de la efectividad del sufragio y, por ende, de las medidas tendentes a evitar que dichas fallas incidan en la votación, alcanza todavía mayor importancia.

Lo expuesto, pues en función del principio en materia probatoria relativo a la facilidad de la prueba, en el Instituto Electoral recaerá proporcionar las pruebas pertinentes para desvirtuar la presunción sobre la determinancia de las señaladas fallas en la emisión de la votación, al tratarse de la autoridad encargada del diseño e implementación del citado sistema digital, así como de la previsión de las medidas emergentes que deban aplicarse para salvaguardar el ejercicio del voto.

De modo que, de acontecer ese tipo de situaciones, considero que se impone a esa autoridad electoral la carga de evidenciar que no hubo repercusiones en los resultados de la elección, sea porque aun cuando sucedieron no representaron un **impedimento** para la recepción de la votación, o bien, porque pudieron corregirse sin que la emisión del voto fuera afectada.

Adicionalmente, si para efectos de una elección de representantes populares es exigible que la configuración de causales de nulidad se respalde por hechos o conductas identificados implícita o expresamente como graves —capaces de vencer el *principio de conservación de los actos*

válidamente celebrados, rector en procesos democráticos realizados a partir del ejercicio del voto activo— entonces, para fines de los procesos de participación ciudadana, respaldados por el sufragio efectivo, es mi convicción que ha de imperar la misma lógica.

Como sustento, puede recurrirse al contenido de las jurisprudencias **9/98** "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**"[56] y **20/2004** "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**"[57], ambas aprobadas por la referida Sala Superior.

Por consiguiente, dadas las presumibles consecuencias impeditivas que, en la emisión del voto, podrían tener las fallas en el funcionamiento del sistema electrónico de votación, es indubitable la gravedad de las mismas, pues actualizarían una situación que, cuando menos, sería atentatoria del ejercicio de un derecho fundamental.

Así, desde mi punto de vista y con base en todo lo anterior, partiendo del análisis de la fracción II del artículo 135 de la *Ley de Participación*, según los motivos de inconformidad expuestos por las partes actoras, en el caso concreto no se desvirtúa la determinancia de las fallas del sistema electrónico

[56] Consultable a través del link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.
[57] Consultable a través del link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

en los resultados de la elección de la *COPACO* de la citada Unidad Territorial.

Ello, pues quedó acreditado que el Sistema Electrónico por Internet presentó problemas en las mesas receptoras que se instalaron, lo cual impidió que las personas residentes de la Unidad Territorial emitieran su voto de manera ordinaria, sin que las medidas emergentes adoptadas por el Instituto Electoral fueran suficientes para permitir el pleno ejercicio de ese derecho.

De ahí que, contrario a la postura mayoritaria, opino que resulta innecesario el estudio particular del aspecto cualitativo y cuantitativo de la determinancia en cuestión, pues es mi convicción que esta última no fue desvirtuada por la autoridad electoral local en el caso concreto.

Es más, en la copia certificada de la hoja de incidentes de la Mesa Receptora 1 se señaló que las fallas del sistema duraron tres horas.

En la copia certificada de la hoja de incidentes de la Mesa Receptora 2 se indica que no fue posible iniciar la votación porque el sistema no podía conectarse a internet. Es necesario precisar que en esta documental no se precisa en qué momento se pudo realizar la votación con normalidad.

En la copia certificada de la hoja de incidentes de la Mesa Receptora 3 se describe que las fallas en el sistema persistieron hasta las doce horas con quince minutos del día

de la jornada, por lo que se reemplazó esa forma de votación por boletas.

Cabe señalar que las citadas copias certificadas hacen prueba plena en términos de los artículos 55, fracción III, y 61, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, porque son documentales expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Por consiguiente, desde mi punto de vista y contrario a lo sostenido por la mayoría, es inexacto concluir que los actos llevados a cabo por el Instituto Electoral de la Ciudad de México subsanaron o corrigieron las irregularidades del sistema.

La presunción sobre la determinancia subsiste porque aun cuando en la Unidad Territorial se recibieron un total de trescientos noventa y ocho votos —entre las Mesas Receptoras de Votación y Opinión instaladas en la Unidad Territorial—, se presume que el flujo de la votación en la Unidad Territorial se vio afectado a raíz de las fallas en el sistema de captación electrónica.

Esto se evidencia porque, a diferencia de otros ejercicios pasados, el número de votantes disminuyó considerablemente[58], esto es, desde el año dos mil trece (en

[58] De los datos obtenidos en la página de internet del propio Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto a los ejercicios de participación ciudadana de los años 2013 y 2016 para la elección de Comités, se advierte que en la Unidad Territorial sufragaron, respectivamente, novecientos una (901) y setecientas ochenta y dos personas (782) en las mesas receptoras —consultable en las páginas de internet http://www.iecm.mx/www/secciones/elecciones/estadisticas/2013/CCyCP2013-CCPP2014.pdf, y http://portal.iedf.org.mx/resultadoscomites2016/col.php; lo que se

la elección de Comités) la participación ciudadana de esa Unidad Territorial muestra una mayor participación que la actual.

Conclusión que, desde mi punto de vista, también disminuye el valor de la afirmación respecto a que se subsanó o repararon los efectos de las fallas en el sistema de votación a al ampliar el horario de votación —hasta las 19:00 horas— y recibir la votación mediante boletas impresas[59].

Así, a mi consideración, las medidas emergentes adoptadas por el Instituto posiblemente fueron insuficientes para permitir el pleno ejercicio de dicho derecho; lo que, adicionalmente, pudo traer como consecuencia: 1) La afectación del derecho fundamental de participación ciudadana y, por ende, los derechos político-electorales de las partes actoras y de la colectividad en la Unidad Territorial; y, 2) La vulneración al *principio de certeza* implícito en todo mecanismo de participación ciudadana, como la Elección de Comisiones de Participación Ciudadana.

---

invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** y **XX.2o. J/24** de rubros "***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.***" y "***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.***"—.

[59] Medida aprobada por el Instituto Electoral el quince de marzo de dos mil veinte, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**.

En tales circunstancias, si bien acompaño el sentido del fallo aprobado por la mayoría —consistente en que se **declare la nulidad de la elección de la *COPACO*** de la Unidad Territorial referida— es mi convicción que era indispensable tomar en cuenta los aspectos anteriormente razonados, es decir, el estudio del asunto con base en una causal de nulidad distinta a la aprobada en el proyecto.

Así, es mi convicción que tal determinación debió sustentarse en la acreditación, en las tres mesas receptoras instaladas en la unidad territorial Santa María la Ribera I, de la actualización de la causal de nulidad de la votación relativa a la existencia de un impedimento en su desarrollo, en términos del artículo 135, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana.

Ello, en razón de haberse acreditado las falles en el sistema electrónico de votación, demorarse la implementación de medidas para permitir la emisión de la votación, y por no desvirtuarse la presunción de que tales irregularidades son determinantes para el resultado del ejercicio participativo.

Pero, dado que desde mi perspectiva debió declararse la nulidad de la votación recibida en las tres mesas receptoras, ello me conduce también a discrepar de la razón por la cual se decreta la nulidad de la elección de la COPACO en le mencionada unidad territorial.

Por tanto, si bien estoy de acuerdo en la declaración de nulidad de la consulta, me parece que ello debió obedecer, primeramente, a que se declarara la nulidad de la votación

recibida en cada una de las tres mesas receptoras instaladas en dicha unidad territorial, circunstancia suficiente para traer consigo el resultado lógico y necesario de decretar la nulidad de la elección; a diferencia de lo sustentado por la mayoría, que recurre a la nulidad de la votación acreditada en una sola de esas mesas para, con base en ella, deducir que se afectó más del veinte por ciento de la votación emitida en la la unidad territorial Santa María la Ribera I y, por ende, anularla por esa razón.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES TECDMX-JEL-268/2020 Y TECDMX-JEL-338/2020, ACUMULADOS.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-268/2020 Y ACUMULADO, DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.